



## Criterio técnico del INSST

### Medidas de protección personal frente al coronavirus SARS-CoV-2: conceptos sobre su utilización en el ámbito laboral

(01.12.2020)

#### Introducción

Este documento refleja el estado de la técnica en el momento de su redacción. Será adaptado, en el caso de que surjan nuevas evidencias o conocimientos científicos que afecten a lo establecido en lo referente a las medidas de protección. En todo caso, el criterio se limitará a la duración de la pandemia.

El presente criterio técnico tiene como objetivo aclarar conceptos relativos al uso de mascarillas en el ámbito laboral frente al coronavirus SARS-CoV-2 y se aplicará exclusivamente a las situaciones en las que concurren la totalidad de las siguientes circunstancias:

- a. Su utilización se realice en el ámbito laboral.
- b. El sujeto que utiliza el equipo sea siempre personal trabajador: se excluye, por tanto, cualquier consideración que pueda ser de aplicación a la comunidad en su conjunto que no se circunscriba al personal trabajador que presta sus servicios en el ámbito laboral.
- c. La única protección considerada es aquella frente a la transmisión de o infección por coronavirus SARS-CoV-2: queda excluida cualquier consideración respecto a una protección frente a riesgos diferentes a los causados por este coronavirus.

Al aplicar la prevención de riesgos laborales en el contexto actual, el objetivo es preservar la salud de los trabajadores durante la pandemia del SARS-CoV-2 mediante el establecimiento de medidas de seguridad y salud en el trabajo. La implementación de estas medidas contribuirá también a la protección de la población en general interrumpiendo la cadena de infección y transmisión del virus.

Partimos del hecho de que el SARS-CoV-2 se transmite principalmente por vía aérea; a través de gotas y aerosoles procedentes del tracto respiratorio de los infectados que llegan a otras personas, siendo los puntos de entrada las mucosas expuestas (boca, nariz y ojos). La transmisión tiene lugar sobre todo por la proximidad con la persona portadora del virus.

A la vista de la situación e indicaciones establecidas por el Ministerio de Sanidad, los empresarios deben integrar el análisis de la protección frente al SARS CoV-2 en su evaluación de riesgos y, en consecuencia, definir las medidas preventivas para la protección frente a una posible infección por SARS-Cov-2 en el trabajo.

Siguiendo los principios de la prevención, se ha establecido la necesidad de adoptar diferentes medidas de protección colectiva y organizativas, con el fin de reducir al máximo el número de contactos entre personas y la concentración de virus en el ambiente del lugar de trabajo, tales como:

- Fomentar el trabajo remoto (no presencial)
- Mantener la distancia de seguridad interpersonal
- Separar las áreas de respiración mediante barreras
- Aumentar la ventilación natural y/o forzada



- Aumentar la limpieza y desinfección
- Establecer productos adicionales para la higienización de manos
- Aislar a los sospechosos
- Crear burbujas laborales reducidas

Si las medidas anteriores no son suficientes para controlar el riesgo de infección en el trabajo, deben considerarse equipos de uso personal (para la protección de las personas del entorno y de quien las lleva) que pueden incluir el uso de mascarillas higiénicas, mascarillas quirúrgicas, mascarillas de protección respiratoria y protectores faciales. En el caso de las mascarillas higiénicas y quirúrgicas cobra especial importancia la necesidad de adoptar estas medidas de protección siempre como complemento y conjuntamente con el resto de medidas de distanciamiento e higiene recomendadas.

La decisión sobre la necesidad de proteger al personal trabajador mediante un tipo u otro de equipo viene determinado por el nivel de riesgo de infección determinado a partir de la evaluación de riesgos laborales, regulada en el artículo 16 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL).

## **Tipos de equipos de uso personal/individual**

### **1. Mascarillas de protección respiratoria autofiltrantes**

Cumplen con el Reglamento UE/2016/425 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a los equipos de protección individual. La norma armonizada que sería de aplicación en este caso sería la EN 149:2001+A1. En el ámbito de la comercialización, estas mascarillas son equipos de protección individual y deben certificarse.

Su uso previsto es proteger al usuario de gotas y aerosoles filtrando el aire inhalado, mediante el uso de un material filtrante y un correcto ajuste con la cara, y se clasifican en función de su eficacia de filtración (FFP1, FFP2 y FFP3).

Las mascarillas autofiltrantes con válvula de exhalación sólo protegen al portador de la misma y por tanto, no son adecuadas para la protección de terceras personas.

### **2. Mascarillas quirúrgicas**

Cumplen con el Reglamento UE/2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2017, sobre los productos sanitarios. En este caso, la principal norma armonizada aplicable sería la EN 14683:2019+AC: 2019. En el ámbito de la comercialización, estas mascarillas son productos sanitarios y se autocertifican por el fabricante.

Su uso previsto principal es proteger a terceros de la exposición a gotas potencialmente infectadas que procedan de la persona portadora de la mascarilla quirúrgica filtrando el aire exhalado.

No obstante, también ofrece cierta protección a la persona portadora del equipo filtrando el aire inhalado que atraviesa el material de la mascarilla aunque por su diseño, puede entrar aire sin filtrar por los huecos que queden entre la mascarilla y la cara del portador.

### **3. Mascarillas higiénicas o cobertores faciales comunitarios (CFC)**

Mascarillas bajo el ámbito de aplicación de la Orden SND/354/2020, de 19 de abril, por la que se establecen medidas excepcionales para garantizar el acceso de la población a los productos de uso recomendados como medidas higiénicas para la prevención de contagios por el COVID-19 (además sería de aplicación la siguiente normativa de ámbito general: texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios



y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba; el Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios, aprobado por el Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre; el Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de los productos, y a la hora de identificar la composición en caso de ser un producto textil; el Reglamento (UE) n.º 1007/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2011, relativo a las denominaciones de las fibras textiles y al etiquetado y marcado de la composición en fibras de los productos textiles, así como otras legislaciones susceptibles de ser aplicables en función de las características o funciones declaradas del producto como, por ejemplo, la relativa a los biocidas).

Este tipo de mascarillas puede cumplir con especificaciones técnicas como la UNE 0064-1:2020, UNE 0064-2:2020, UNE 0065:2020, o con cualquier otra equivalente, que garantice el cumplimiento de los criterios de aceptación establecidos en las citadas especificaciones. Su denominación en el ámbito de la comercialización sería "mascarillas higiénicas" (o "cobertor facial comunitario"), y no son equipos de protección individual ni productos sanitarios en los términos indicados en los puntos 1 y 2 anteriores (en el ámbito de la comercialización).

Estas mascarillas están previstas para su utilización por personas que no muestran síntoma clínico de infección vírica ni bacteriana, y que no entran en contacto con personas que muestran tales síntomas. No obstante, según se ha indicado en la introducción del documento, será la evaluación de riesgos la que permitirá determinar el tipo de protección personal idóneo en cada caso.

Minimizan la proyección de las gotitas respiratorias del usuario que contienen saliva, esputos o secreciones respiratorias cuando el usuario habla, tose o estornuda. Pueden también limitar la penetración en el área nasal y bucal del usuario de las gotitas respiratorias de origen externo sin ofrecer la protección del usuario en los términos de una mascarilla autofiltrante. También impide que esta área del usuario entre en contacto con sus manos.

La función principal es la protección a terceros de una posible infección. Filtran en cierto grado el aire exhalado y la parte del aire inhalado que atraviesa el material de la mascarilla.

#### **4. Pantallas faciales**

Cumplen con el Reglamento (UE) 2016/425 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a los equipos de protección individual. La norma armonizada que sería de aplicación en este caso sería la EN 166:2002. En el ámbito de la comercialización, estas pantallas son equipos de protección individual y deben certificarse.

Su uso previsto es la protección del usuario frente a gotas y salpicaduras de líquidos que puedan suponer un riesgo para la salud al entrar en contacto con los ojos y/o la piel.

Las pantallas faciales pueden usarse como protección frente a salpicaduras en combinación con una mascarilla para complementar la protección del usuario, actuando como una segunda barrera.

Con respecto a la protección a terceros, no se recomienda el uso de una pantalla facial para evitar la propagación del virus al no tener un efecto de filtrado.

### **Selección y uso de los equipos necesarios**

Una vez realizada la evaluación de riesgos, según lo señalado anteriormente, la empresa estará en disposición de definir cuál es la medida de protección personal que mejor se ajusta a cada caso concreto.



En este sentido, sin perjuicio de lo señalado en el ámbito del diseño y comercialización, la posible utilización en particular de un tipo u otro de mascarilla por el personal trabajador se circunscribe a lo establecido en la LPRL. En concreto, el artículo 4 de la citada ley define “equipo de protección individual” como *“cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud en el trabajo, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin”*.

Atendiendo a esta definición, los dos últimos tipos de mascarillas identificados en los puntos anteriores (mascarillas quirúrgicas e higiénicas) podrían ser considerados equipos de protección individual a efectos de la LPRL como un complemento al conjunto de medidas de protección colectiva y organizativas indicadas en la introducción.

Es importante señalar que la protección ofrecida por estos tipos de mascarillas tiene su máxima eficacia cuando todos los trabajadores las llevan, es decir uso de la colectividad y no sólo del individuo. Esto último establece una particularidad respecto a lo que sería la protección ofrecida por un EPI en un contexto distinto del actual motivado por la pandemia.

Como se ha indicado, el nivel de protección de las mascarillas es diferente en función del tipo del que hablemos. Esta particularidad deberá tenerse muy en cuenta a la hora de seleccionar el equipo más apropiado según la evaluación de riesgos laborales y, en todo caso, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de los Servicios de Prevención (aprobado por Real Decreto 39/1997, de 17 de enero) – el denominado “principio de precaución”.

Dentro de los equipos de protección citados, la protección mínima es la proporcionada por la mascarilla higiénica.

En caso de ser necesario el uso de mascarillas, el empresario proporcionará al trabajador el tipo concreto que se haya decidido tras efectuar la evaluación y este último la utilizará de conformidad con sus instrucciones.

Deben seguirse las instrucciones de colocación, uso, limpieza y mantenimiento que acompañen a cada tipo de equipo y los trabajadores deberán estar adecuadamente formados.

Es importante tener en cuenta las particularidades personales de cada trabajador que pudieran influir en ajuste y uso correcto del equipo garantizando así que se consigue correctamente la reducción del riesgo que motivó su uso.

El uso de cualquier tipo de mascarilla puede suponer una carga para el trabajador motivada, por ejemplo, por la resistencia a la respiración o el calor que ocasiona y habrá que tenerlo en cuenta para reducir los tiempos de uso al máximo posible (estableciendo periodos de descanso o realización de otras tareas que no requieran su uso).

En cualquier caso, habrá de considerarse la compatibilidad de estos equipos con cualquier otro que pudiera ser necesario para proteger de otros riesgos cuyo uso estuviera indicado por la evaluación de riesgos laborales.

El tiempo máximo de uso va a depender de las condiciones de trabajo y del trabajador pero cualquier tipo de mascarilla debería ser cambiada como mínimo cuando están humedecidas.